



**INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-REC-1874/2021 Y ACUMULADO**

Promovientes: MORENA, Alberto Maldonado Chavarín y HAGAMOS.

Responsable: Congreso del Estado de Jalisco.

Tema: Convocatoria a la elección extraordinaria del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Hechos

Sentencia de Sala Superior

El 30/septiembre/2021, Sala Superior emitió sentencia en la que declaro la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y ordenó al Congreso local expedir la convocatoria a elección.

Acto impugnado

En cumplimiento, el 4/octubre, el Congreso local emitió la convocatoria pública que ordena la realización de elección extraordinaria para elegir a la presidenta municipal, síndica o síndico, así como regidoras y regidores del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Escritos incidentales

El 5 y 6 de octubre, se recibieron los escritos presentados por MORENA, Alberto Maldonado Chavarín y HAGAMOS, en los cuales promueven incidente de indebido cumplimiento de sentencia, con motivo de la aludida convocatoria.

Decisión

Sala Superior considera que **se deben reencauzar al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco** porque los motivos de inconformidad no formaron parte de la litis, sino que se controvierte por vicios propios la convocatoria emitida por el Congreso local

Consideraciones

Los planteamientos de los incidentistas exceden la materia de la litis de la sentencia de mérito, porque se cuestiona, por vicios propios, la convocatoria emitida por el legislativo local.

En la sentencia de Sala Superior ordenó la emisión de convocatoria para la elección extraordinaria, sin que en modo alguno se fijaran lineamientos concretos para su realización.

Debido a que los actores no solicitan el conocimiento *per saltum* de la controversia, se debe agotar la instancia prevista en la legislación electoral de Jalisco.

Se determina **reencauzar** los escritos presentados como incidentes al Tribunal Electoral de Jalisco, porque: *i)* es la autoridad que ejerce jurisdicción en ese ámbito y, *ii)* la controversia está relacionada con la elección extraordinaria de un Ayuntamiento de Jalisco.

Se **ordena** al Tribunal local que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, en plenitud de jurisdicción, **resuelva** conforme a derecho.

Conclusión: Se **reencauzan** los escritos incidentales al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTES DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTES: SUP-REC-1874/2021 Y
SUP-REC-1876/2021, ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, seis de octubre de dos mil veintiuno.

ACUERDO que **reencauza** al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco los medios de impugnación promovidos por MORENA, Alberto Maldonado Chavarín y HAGAMOS para controvertir la convocatoria pública emitida por el Congreso de esa entidad federativa para la elección extraordinaria de presidenta municipal, síndica o síndico, así como regidoras y regidores del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. REENCAUZAMIENTO	3
V. ACUERDOS	8

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
Código Electoral local:	Código Electoral del Estado de Jalisco.
Congreso local	Congreso del Estado de Jalisco
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Jalisco.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE/Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.
Recurrentes incidentistas:	○ MORENA, Alberto Maldonado Chavarín y HAGAMOS.
Reglamento interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Responsable:	Congreso del Estado de Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzurez Galicia, Isaías Trejo Sánchez, María del Rocío Patricia Alegre Hernández y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

**INCIDENTES DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-REC-1874/2021
Y ACUMULADO**

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local/Tribunal Jalisco: de Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia de Sala Superior (nulidad de la elección). El treinta de septiembre² esta Sala Superior emitió sentencia³ en la que, entre otros aspectos, declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento y ordenó al Congreso local expedir la convocatoria a elección.

2. Acto impugnado. En cumplimiento a la sentencia referida en el punto anterior, el cuatro de octubre el Congreso local emitió la convocatoria pública que ordena la realización de elección extraordinaria para elegir a la presidenta municipal, síndica o síndico, así como regidoras y regidores del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

3. Escritos incidentales. El cinco de octubre se recibió mediante el sistema de juicio en línea el escrito presentado por MORENA, en el que plantea el indebido cumplimiento de la resolución que ordenó la emisión de una convocatoria para la elección extraordinaria del Ayuntamiento, pues, en su consideración, la responsable incurrió en un exceso en el cumplimiento de la sentencia.

Por otra parte, el inmediato día seis, Alberto Maldonado Chavarín y HAGAMOS presentaron, ante la Oficialía de Partes de la Sala Guadalajara, sendos escritos por los cuales promueven incidente de indebido cumplimiento de sentencia, con motivo de la aludida convocatoria.

4. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó turnar los expedientes SUP-REC-1874/2021 y SUP-REC-1876/2021 acumulados, así como los escritos incidentales a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

Así, con el escrito incidental de MORENA se integró el **Cuaderno**

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

³ SUP-REC-1874/2021 y acumulado.



INCIDENTES DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1874/2021 Y ACUMULADO

incidental I, en tanto que, las demandas incidentales de Alberto Maldonado Chavarín y HAGAMOS motivaron la integración del **Cuaderno incidental II** y **Cuaderno incidental III**.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer la controversia planteada por los incidentistas.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.⁴

III. ACUMULACIÓN

En las demandas incidentales existe conexidad en la causa, porque hay identidad en la autoridad responsable (Congreso del Estado de Jalisco) y del acto impugnado (convocatoria a elección extraordinaria del Ayuntamiento); por tanto, procede acumular los asuntos.⁵

Lo anterior, por economía procesal y evitar el dictado de resoluciones contradictorias. Por ello, se deben acumular los cuadernos incidentales II y III al diverso cuaderno incidental I, por ser el primero que se registró en esta Sala Superior.

Por tanto, se debe agregar a los cuadernos incidentales acumulados, copia certificada de los puntos de acuerdo.

IV. REENCAUZAMIENTO

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que **se deben reencauzar a juicios locales** los escritos por los que se pretende promover incidentes de

⁴ Jurisprudencia 11/99, "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

⁵ Artículo 79 del Reglamento Interno.

**INCIDENTES DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-REC-1874/2021
Y ACUMULADO**

indebido cumplimiento de sentencia, porque los motivos de inconformidad no formaron parte de la litis, sino que se controvierte por vicios propios la convocatoria emitida por el Congreso local.

2. Justificación.

Base normativa.

El Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

¿Qué resolvió la Sala Superior?

En el presente asunto la Sala Superior revocó una sentencia de Sala Regional Guadalajara, así como la del Tribunal de Jalisco y declaró la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.

En la sentencia de mérito, la Sala Superior ordenó al Congreso del estado de Jalisco que convocara a elección extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento.

¿Qué plantean los incidentistas?

Los incidentistas cuestionan la convocatoria emitida por el Congreso local, porque desde su perspectiva se limita indebidamente la



participación de hombres, debido a que se dirige exclusivamente a mujeres, lo que en su concepto vulnera el derecho a ser votado.

Así, los incidentistas sostienen que la elección extraordinaria debe seguir las mismas reglas que la ordinaria y aducen que se cumplió el principio de paridad de género al postular las candidaturas en los diez municipios con mayor población en Jalisco.

¿Cuál es la determinación de Sala Superior?

La Sala Superior considera que los planteamientos de los incidentistas exceden la materia de la litis de la sentencia de mérito, porque se cuestiona, por vicios propios, la convocatoria emitida por el legislativo local.

Así, en la sentencia de mérito se constriñó a ordenar la emisión de convocatoria para la elección extraordinaria, sin que en modo alguno se fijaran lineamientos concretos para su realización, por lo que, si algún sujeto interesado se inconforma con la determinación del legislativo local por vicios propios en la emisión de la convocatoria, se debe entender que la materia excede a lo decidido por esta Sala Superior.

Como se ha expuesto, del correspondiente escrito se advierte que los promoventes controvierten por vicios propios la convocatoria a elección extraordinaria emitida por el Congreso local, pues desde su perspectiva es indebido que se haya dirigido exclusivamente a mujeres.

En este sentido, pretenden que se decrete un exceso en el cumplimiento de la sentencia, a partir de aspectos que resultan ajenos a lo que fue materia de la decisión, porque en la sentencia de mérito no se estableció directriz alguna con relación a quienes debía ser dirigida la convocatoria a elección extraordinaria, pues en la sentencia de esta Sala Superior únicamente se ordenó la expedición de la convocatoria.

Lo expuesto por los incidentistas en cuanto a la forma en la que se debió expedir la convocatoria a elección extraordinaria no fue motivo de

**INCIDENTES DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-REC-1874/2021
Y ACUMULADO**

pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, por lo que se considera que los motivos de disenso sobre supuestos vicios propios de la convocatoria corresponde analizarlos al Tribunal Electoral del estado de Jalisco.

Ahora bien, cabe destacar que, en principio, la Sala Guadalajara sería la autoridad competente para conocer sobre la impugnación de MORENA, Alberto Maldonado Chavarín y HAGAMOS.

Sin embargo, esta Sala Superior ha sustentado reiteradamente el criterio⁶ consistente en que, si en el caso, la parte actora no solicita expresamente el conocimiento *per saltum*, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es que este órgano colegiado reencauce la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente.

Lo anterior, con la finalidad de cumplir el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

En este contexto, debido a que los actores no solicitan el conocimiento *per saltum* de la controversia, se debe agotar la instancia prevista en la legislación electoral de Jalisco, donde la autoridad jurisdiccional electoral local, de manera directa y ordinaria, tiene encomendada la tutela de la regularidad constitucional de los actos vinculados con la materia electoral en la referida entidad, mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos impugnados.

Por tanto, la improcedencia de la cuestión incidental decretada en este

⁶ Véase la tesis de jurisprudencia 1/2021, de rubro: “**COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**”.



**INCIDENTES DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-REC-1874/2021
Y ACUMULADO**

ámbito no determina el desechamiento de la demanda, solo implica reconducirlo al medio de impugnación que resulta procedente⁷ en el ámbito de competencia atiente.

En términos de lo indicado, se determina **reencauzar** los escritos presentados como incidentes al Tribunal Electoral de Jalisco, porque: *i)* es la autoridad que ejerce jurisdicción en ese ámbito y, *ii)* la controversia está relacionada con la elección extraordinaria de un Ayuntamiento de Jalisco.

Ahora bien, lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia de los medios de impugnación de que se trata ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo que les corresponda⁸.

Asimismo, dada la brevedad de los plazos en que se debe desarrollar la elección extraordinaria del Ayuntamiento, cuya jornada electoral tendrá verificativo el veintiuno de noviembre, conforme a lo establecido en la convocatoria del Congreso local, lo procedente es **ordenar al Tribunal local que, dentro del plazo de cinco días hábiles**, en plenitud de jurisdicción, **resuelva conforme a derecho**.

3. Conclusión.

En consecuencia, resultan **improcedentes** los incidentes de indebido cumplimiento de sentencia promovidos por MORENA, Alberto Maldonado Chavarín y HAGAMOS, respecto de la dictada en los recursos de reconsideración al rubro indicados, dado que los incidentistas realmente cuestionan por vicios propios la convocatoria para la elección extraordinaria del Ayuntamiento.

En ese sentido, lo procedente es **reencauzar** los escritos al Tribunal

⁷ Jurisprudencia número 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

⁸ Jurisprudencia 9/2012: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

**INCIDENTES DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-REC-1874/2021
Y ACUMULADO**

Electoral de Jalisco para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.

Similar criterio se sostuvo al resolver el incidente de incumplimiento del SUP-REC-5/2020.

Por lo expuesto, se emiten los siguientes

V. ACUERDOS

PRIMERO. Se **acumulan** los cuadernos incidentales.

SEGUNDO. Se **reencauzan** los escritos incidentales al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

TERCERO. Se **ordena remitir** las constancias de los escritos incidentales al citado Tribunal, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Se **ordena al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco** que, **dentro del plazo de cinco días hábiles, emita la sentencia** que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.